

RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 66

Córdoba, 14 de Agosto de 2020.-

VISTO: la Ley Nº 10.618 (B.O.: 27/03/2019), su reglamentación el Decreto 750/2019 (B.O.: 11/07/2019) y la Resolución Normativa Nº 1/2017 (B.O. 24/07/2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE La Ley Nº 10.618 impulsa la administración electrónica ordenando que la actividad administrativa se desarrolle mediante las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), y que las relaciones entre las personas y la Administración se canalice íntegramente por medios electrónicos o digitales.

QUE esta administración tributaria ha avanzado notablemente en el uso de las TICs para relacionarse con el contribuyente.

QUE en esta oportunidad, se estima conveniente facilitar a los ciudadanos los medios necesarios para que, sin que deban desplazarse de su domicilio, puedan efectuar -en los procesos de verificación y/o fiscalización, determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o aplicación de sanciones por infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y/o sustanciación de vías recursivas contra resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco- presentaciones, solicitar vista de las actuaciones y/o contestar los requerimientos, informes, solicitudes de aclaraciones, emplazamientos, intimaciones y demás comunicaciones, adjuntando los instrumentos o documentos digitalizados.

QUE por todo lo mencionado resulta necesario modificar la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y, por vía de avocamiento, las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLA, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- INCORPORAR, a continuación del Artículo 234 (16) de la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias el Capítulo 13 con los títulos y artículos que se transcriben a continuación:

"CAPÍTULO 13: PRESENTACIÓN DIGITAL DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 234° (17).- Establecer que, en los procesos de verificación y/o fiscalización, determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o aplicación de sanciones por infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y/o sustanciación de vías recursivas contra resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco, el contribuyente, y/o responsable y/o tercero deberá utilizar la modalidad de tramitación a distancia que la Dirección les pondrá a disposición a través del sitio seguro, ingresando con clave (fiscal/cidi), a los fines de efectuar presentaciones, solicitar vista de las actuaciones y/o contestar los requerimientos, informes, solicitudes de aclaraciones, emplazamientos, intimaciones y demás comunicaciones, adjuntando los instrumentos o documentos digitalizados que estimen corresponder.

Artículo 234° (18).- Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros por medio del servicio de modalidad de tramitación a distancia, tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten mediante el servicio de modalidad de tramitación a distancia, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos de la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Inteligencia Fiscal o del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 234° (19).- La documentación y/o antecedentes aportados por el contribuyente, responsable y/o tercero serán registrados y/o conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación y/o verificación formando parte integrante de las actuaciones para las cuales hayan sido aportados.

En caso que los documentos y/o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Artículo 234° (20).- La información que sea requerida en los procesos indicados en el artículo 234° (17) de la presente y la documentación y/o antecedentes que el contribuyente, responsable y/o tercero aportara en los mismos, estarán a disposición a requerimiento del contribuyente y/o responsable.

Ante las solicitudes de vista de actuaciones y/o expedientes administrativos, la Dirección pondrá a disposición las actuaciones solicitadas a través del domicilio fiscal electrónico cuando los archivos no superen el límite máximo de la capacidad operativa del sistema. En los supuestos en que los archivos superen el límite detallado y no se pudieren particionar, o se trate de actuaciones en soporte papel que no se puedan digitalizar, se comunicará la fecha y el rango horario en el cual el contribuyente y/o responsable podrá presentarse de manera presencial ante las oficinas de la Dirección para efectuar la toma de vista respectiva, debiendo adoptarse y/u observarse todas las medidas de seguridad y salubridad de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos a tales fines."

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de la presente Resolución rigen a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto la presentación digital de los recursos ante la Dirección General de Rentas, la cual tendrá operatividad a partir del 3 de Setiembre de 2020. En todos los casos la modalidad de tramitación a distancia deberá ser utilizada inclusive en aquellos procedimientos establecidos en el artículo 234° (17) cuyas actuaciones se hayan iniciado con anterioridad a la presente norma.

ARTICULO 3º.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
AF
BLF
BLF

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS